



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1279 de 2019

Repartido Nº 891

Julio de 2019

INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN

Se establece la cotitularidad en la adjudicación de tierras

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposición Citada

XLVIIIa. Legislatura

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agréguese al artículo 7º, numeral 3º de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, el siguiente literal:

“D) Titularidad conjunta, cuando los integrantes de la pareja constituida en uniones de hecho, civiles o matrimoniales tengan perfil colono, ambos dediquen la mayor parte de su tiempo de trabajo al hogar, a la explotación productiva directa y la principal fuente de ingresos de la pareja provenga de la explotación productiva directa. En este caso, se deberá adjudicar el predio en régimen de titularidad conjunta.”

Sala de la Comisión, a 16 de julio de 2019.

PEDRO BORDABERRY
Miembro Informante

SAÚL ARISTIMUÑO

CARLOS BARÁIBAR

ALEJANDRO DRAPER

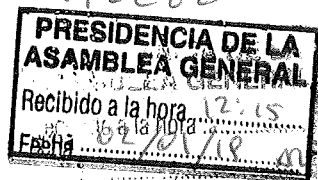
DANIEL GARÍN

JORGE LARRAÑAGA

SANDRA LAZO

MÓNICA XAVIER

OMAR LAFLUF



3



CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	N 285
Fecha	9/11/18
Carpeta N°	1278/18

mp

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 20 DIC 2018

Señora Presidenta de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley, que tiene como finalidad corregir la inequidad de género en el acceso, tenencia, uso y control de la tierra de varones y mujeres, proponiendo la implementación de la cotitularidad o titularidad compartida de la tenencia de la tierra, para los nuevos arrendamientos de tierras a las familias rurales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Nacional de Colonización (INC), creado por la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, es el ente autónomo de referencia en Uruguay en materia de políticas de tierras. El Instituto ha encaminado su acción a la distribución equitativa de la tierra, cumpliendo un papel fundamental en el desarrollo rural de nuestro país, donde la tierra cumple una función social según lo establecido en el Artículo 70 de la Ley N° 11.029, con importancia estratégica en la seguridad y la soberanía alimentaria.

En el marco de la Ley N° 18.104, de 15 de marzo de 2007, que declara de interés general las actividades encaminadas al logro de igualdad de derechos y oportunidades entre varones y mujeres, debiéndose adoptar políticas públicas que integren la perspectiva de género y los compromisos asumidos por el país en el Comité de Seguimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por su sigla en inglés CEDAW, 1979) ratificada por Uruguay, en 1981. Que Uruguay presenta el Informe Voluntario sobre la implementación y seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la agenda 2030 acordado por los países miembros de las Naciones Unidas, cuyo ODS 5 establece un conjunto de

metas para lograr la igualdad de género. Que las Directrices voluntarias sobre la Gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques (DVGT) ratificadas por el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial en su 38° período (extraordinario) de sesiones el 11 de mayo de 2012, establece como uno de sus principios la igualdad de género.

El INC inició un proceso de incorporación de la perspectiva de género en la institución, con fuerte impacto en la política pública de acceso a la tierra. Se inició un camino comprometido con los derechos de las mujeres rurales, en consonancia con el enfoque que orienta las políticas públicas que lleva adelante el Estado.

El INC innovó en materia de gestión y gobernanza de la tierra, con la implementación, desde fines del año 2014, de la cotitularidad o titularidad compartida de la tenencia de la tierra, para los nuevos arrendamientos de tierras a las familias rurales, corrigiendo inequidades de género en el acceso, tenencia, uso y control de la tierra de varones y mujeres (Resolución N° 29 del Acta N° 5231 del 11/2014).

La definición política acerca de la puesta en marcha de la cotitularidad logra dar respuesta a una de las principales reivindicaciones históricas de los ámbitos de participación vinculados a la producción familiar y de las organizaciones sociales que representan a las mujeres del medio rural. Se basó en el trabajo realizado con la institucionalidad pública, las organizaciones sociales vinculadas a la producción familiar y específicamente, de mujeres rurales, así como en los ámbitos interinstitucionales con el Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social, con la Dirección de Desarrollo Rural y con diferentes dependencias del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, la Reunión Especializadas de Agricultura Familiar del MERCOSUR (REAF), entre otros.

En el marco de las definiciones políticas del Gobierno y de los compromisos del país en relación a la temática de género, el INC participa en el Consejo Nacional de Género, la REAF, la Comisión Interinstitucional



para cuestiones de género convocado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE), ámbitos en los que viene trabajando y comprometiéndose en la adopción de medidas concretas.

Se articula el trabajo con el Instituto de las Mujeres (INMUJERES) y la División de Violencia Basada en Género del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a través del Sistema de protección contra la violencia hacia niñas, niños y adolescentes (SIPIAV) y la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (DGDR-MGAP).

En el 2017, el INC participó del grupo asesor para la Elaboración de la Estrategia Nacional de Igualdad y de la elaboración del proyecto de ley de igualdad de derechos y no discriminación hacia las mujeres.

Es importante destacar el rol del INC en la creación, coordinación y participación del Espacio Interinstitucional de Diálogo de Mujeres Rurales, conjuntamente con representantes institucionales de la DGDR-MGAP, INMUJERES, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y el Ministerio de Salud Pública (MSP) y representantes de la sociedad civil como Comisión Nacional de Fomento Rural (CNFR), la Asociación de Mujeres Rurales del Uruguay (AMRU), Red de Mujeres Rurales.

La Ley N° 11.029, en su Artículo 7° define las distintas formas de colonización; establece que su régimen de tenencia será: "individual cuando la explotación del predio se realice por el colono y su familia", mantiene la concepción del colono como sujeto individual, vulnerando los derechos propios del cónyuge, generalmente quedando la mujer desprotegida frente a distintas situaciones. Se entiende necesario corregir este aspecto a través de una ley, considerando que la política de Colonización está enfocada a beneficiar a las familias rurales, siendo necesario fortalecer y garantizar igualdad de derechos entre varones y mujeres, tanto cuando se trate de parejas de hecho, matrimonios, unión civil. Esto permite afrontar la inequidad

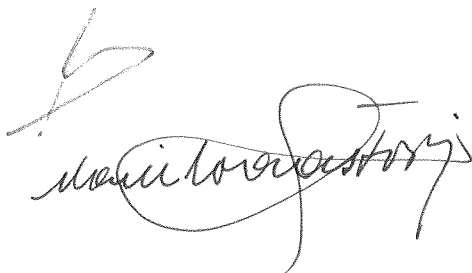
con respecto al acceso a la tierra a través de considerar a los integrantes de la cotitularidad como la unidad sujeto de derechos y obligaciones, debiendo incorporarse ambos cónyuges integrantes de la pareja a los contratos de arrendamiento.

La implementación de la cotitularidad en las tierras afectadas a los fines de interés colectivo de la Ley N° 11.029, es una de las observaciones centrales realizadas por la CEDAW. Este tema, también es un aspecto relevante en las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques (FAO, 2012). Es de destacar que la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW62) de Naciones Unidas definió que durante el año 2018 la principal temática en su encuentro anual será: Desafíos y oportunidades en el logro de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y niñas rurales.


Legislar en este sentido resulta, sin duda, un avance en la política pública de acceso a la tierra y desarrollo rural. Logra la incorporación de la perspectiva de género y da impulso a profundizar las acciones para la reducción de la(s) brecha(s) de desigualdad(des) social(es) y de género en el acceso, tenencia, uso y control de la tierra, (*así como*) y promueve mayor visibilización de las mujeres y a su reconocimiento como sujetos de derecho.

A modo de conclusión, el presente proyecto de ley pretende corregir la inequidad de género en el acceso, tenencia, uso y control de la tierra de varones y mujeres el sistema actual del INC.

Por los motivos expuestos se solicita la aprobación del Proyecto de Ley que se adjunta.



Daniel Torres Castro



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



PROYECTO DE LEY
PARA CONSAGRAR POR LEY LA COTITULARIDAD EN LA
ADJUDICACIÓN DE TIERRAS
DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN

Artículo 1º) Cuando el Directorio del Instituto Nacional de Colonización adjudique la tierra en forma individual de acuerdo a lo establecido por el Artículo 7º, numeral 3º, literal A, de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, deberá considerar la titularidad conjunta en el arrendamiento de fracciones, en el caso de parejas constituidas en uniones de hecho, civiles o matrimoniales.

Artículo 2º) El arrendamiento de fracciones en régimen de cotitularidad (ambos cónyuges o concubinos como titulares de la tierra) se instrumentará cuando:

- a) las dos personas que integran la pareja tengan perfil de colono;
- b) ambas dediquen la mayor parte de su tiempo de trabajo al hogar, a la explotación productiva directa, sea como productor o asalariado rural;
- c) la principal fuente de ingresos de la pareja, provenga de la explotación productiva directa, sea como productores o asalariados rurales.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dennis P. ...', with a large, stylized flourish above it.

DISPOSICIÓN CITADA

Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948**INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN**

III - De las distintas formas de colonización

Artículo 7º.- La colonización será:

1) Según sus fines:

- A) De explotación económica, cuando ella constituya el medio de vida del colono;
- B) De complemento o subsidiaria, cuando se trate de una actividad agraria adicional de otra profesional o industrial;
- C) De subsistencia mínima, cuando la producción provea solamente al consumo de la familia.

2) Según su destino:

- A) Agrícola intensiva, cuando se trate de cultivos hortícolas, frutales, etc., o de terrenos ejidales o de regadío;
- B) Agrícola extensiva, cuando se trate de la siembra de cereales oleaginosos, plantas forrajeras o industriales, etc.;
- C) Agropecuaria, cuando se trate de explotaciones mixtas agrícola-ganaderas;
- D) Ganadera, cuando se trate de establecimientos dedicados a la producción pecuaria o de explotaciones preliminares en campos adquiridos para colonias, o que hubieran sido objeto de obras públicas de desecación y saneamiento; o de terrenos de antiguas colonias que haya conveniencia agrológica en retrovertir a la ganadería; o de pastoreos anexos a las colonias; o de centros de habilitación o capacitación de la población rural;
- E) Agro-industrial, cuando la producción esté principalmente destinada a proveer de primeras materias a una industria establecida en la colonia o sus adyacencias;

F) Forestal, cuando su trate de terrenos erosionados o muy propensos a este fenómeno, o en los cuales se señale la necesidad de la defensa hidrográfica, o que no consientan otra forma de explotación redituable.

3) Según su régimen:

- A) Individual, cuando la explotación del predio se realice por el colono y su familia, utilizando o no personal permanente o adventicio;
- B) Cooperativa, cuando la explotación se realice con aplicación total o parcial de los principios de este sistema;
- C) Colectiva, cuando los colonos realicen los trabajos y se distribuyan los beneficios en común, sea en conducción unida o separada.

4) Según la forma de tenencia de la tierra:

- A) En propiedad, con las limitaciones que esta ley establece;
- B) En arrendamiento, con precio fijo movable o progresivo, con opción de compra o promesa de compraventa, o sin ellas;
- C) En aparcería, con cuota fija, variable o proporcional al producto de la explotación, con opción de compra o con promesa de compraventa, o sin ellas;
- D) En enfiteusis, cuando la tierra se conceda por un plazo que exceda al del arrendamiento, o en forma vitalicia, con cargo para el enfiteuta de cultivarla y mejorarla y de pagar un canon anual fijo o variable, en metálico o en especie;
- E) En disfrute precario, cuando la explotación se realice por un período de prueba.

5) Según su extensión:

- A) Mínima, hasta veinticinco hectáreas (colonización agrícola intensiva, de subsistencia mínima, de regadío o ejidal);
- B) Pequeña, hasta ciento veinte hectáreas de superficie apta para la labranza (colonización agrícola extensiva);
- C) Mediana, hasta quinientas hectáreas (colonización agropecuaria);

D) Máxima, hasta mil hectáreas (colonización ganadera o forestal).

(Las superficies son las que pueden corresponder a cada adjudicatario. Tratándose de explotaciones cooperativas o colectivas, los límites serán los que resulten referidos a cada uno de los colonos participantes. Estos límites no rigen para las explotaciones realizadas directamente por el Instituto y deben entenderse sin perjuicio del derecho de los colonos a los pastoreos comunes).

6) Según su densidad:

- A) Aislada, cuando se realice en un solo o en un escaso número de predios;
- B) Nucleares, cuando se realice en una agrupación de cierto número de predios que por sus características generales, tipos de explotación y régimen de tenencia, sean susceptibles de formar un todo orgánico.

7) Según su duración:

- A) Permanente, cuando las condiciones ecológicas, económicas y de población justifiquen su estabilidad;
- B) Temporaria, en los casos en que haya conveniencia en su alternancia o reversión al pastoreo, o cuando la explotación por su género de producción o por razones de organización tenga un carácter transitorio o cuando se realicen contratos con los propietarios de campos para su explotación por un período determinado con la obligación de dejar al final de éste, una pradera artificial o natural mejorada.

8) Según la nacionalidad de los colonos:

- A) Autóctona, cuando se haga con elementos nativos o extranjeros con más de tres años de residencia en el país;
- B) Alóctona, cuando se realice con núcleos de colonos procedentes del exterior y especializados en alguna actividad agrícola o agroindustrial;
- C) Mixta, cuando el número de inmigrantes no sobrepase al de los nativos o residentes que integren las colonias.

9) Según la forma de actuar el Instituto:

- A) Directa, cuando se realice en tierras de propiedad del Instituto, o arrendadas o transferidas a éste por cualquier concepto;

- B) Por mediación, cuando se trate de inmuebles no comprendidos en el apartado anterior y el Instituto actúe como intermediario o concediendo créditos u otra clase de beneficios, para la compra de chacras aisladas o para la formación de colonias;
- C) Por administración, cuando el Instituto la realice por cuenta de otras personas públicas o privadas;
- D) Indirecta, cuando el Instituto colabore, sea con los Municipios en la formación o reconstitución de los tejidos o su mejor utilización, sea con otras reparticiones públicas en el establecimiento de colonias militares, educativas, profesionales, correccionales, etc.; sea con entidades privadas de carácter cooperativo o gremial, o sea con productores que integren núcleos agrícolas preexistentes y a los cuales el Instituto preste su asistencia en forma de orientación técnica, servicios mecánicos o de otra naturaleza.

10) Según el grado de injerencia del Instituto en la dirección de las colonias:

- A) Libre, cuando el colono la realice en las condiciones inherentes a la propiedad privada, entendida ésta de conformidad con la presente ley;
- B) Orientada, cuando se haga atendiendo indicaciones técnicas de orden general sobre la forma de explotación y naturaleza de los cultivos;
- C) Condicionada, cuando se supedite la concesión de los créditos o el otorgamiento de otras facilidades al cumplimiento de estipulaciones respecto del destino de la tierra o una parte de ella, a su trabajo o sus frutos;
- D) Dirigida, cuando esté sujeta a normas generales y particulares de orden administrativo y técnico sobre la clase de explotación y cultivo y los procesos productivos y de comercialización;
- E) Contratada, cuando la explotación se realice bajo convenio de compra de la producción, o de garantía de precios, o tomando el Instituto a su cargo ciertos riesgos o eventualidades;
- F) Remunerada, cuando por motivos relacionados con el carácter eventual, aleatorio o de rendimiento diferido de la explotación, o con la falta de capacitación del colono, el trabajo se realice bajo el régimen de pago de estipendios individuales o colectivos, con participación en los beneficios o sin ella.

(Por regla general la injerencia del Instituto será proporcional a su aportación económica y a la aptitud demostrada por el colono o aspirante a tal).